

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 606 -2023-MPCH/A

Chiclayo,

VISTO: 19 SEP. 2023

EL INFORME N° 2665-2023-MPCH/GAF/SGSLCP de fecha 28 de agosto del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial; INFORME LEGAL N°1152 -2023-MPCH/GAJ e INFORME LEGAL N°1220-2023-MPCH/GAJ de fecha 31 de agosto y 14 de setiembre del 2023 respectivamente, sobre **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS** para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, así como el Escrito Expediente 600400; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, está facultada para tomar decisiones de índole administrativo, o sea actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, sobre el caso en concreto, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°553-2023-MPCH/GM del 02 de agosto del 2023, se designa al Comité de Selección encargado del Procedimiento de Selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1-SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK(CODIGO DE LOCAL 275768)P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, con fecha 03 de agosto del 2023 se realizó la convocatoria del Procedimiento de Contratación Publica Especial para la SUPERVISION DE LA OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PEC -PROC-2-2023-MPCH/CS, y según cronograma del Proceso, desde el 04 al 14 de agosto del 2023, estuvo habilitado según ficha SEACE el registro de participantes de forma electrónica al mencionado procedimiento de contratación pública especial, registrando 31 participantes, y desde el 04 al 07 de agosto del 2023 se programó la etapa de formulación de consultas y observaciones, asimismo se realizó la **integración de bases del referido procedimiento de selección, quedando integradas las mismas el día 09 de agosto del 2023.**

Con fecha 15 de agosto del 2023 se programó la presentación de propuestas de forma electrónica habiéndose presentado **11 ofertas**, a su vez con Acta N°05-2023/PEC-PROC-2-2023-MPCH-CS-1 del 16 de agosto del 2023, se suscribió el documento de verificación de ofertas electrónicas para su admisibilidad y evaluación de las ofertas técnicas por parte del Comité de Selección integrado por el Ing. Saul Seminario Cabrejos (titular), Sr. José Wilfredo Arturo Mendoza

Nizama (titular) y el Sr. William Leonel Sosa Núñez (Titular). Precisando que en el mismo día se realizó **el otorgamiento de la buena pro.**

Que, el 23 de agosto del 2023 a través de la Unidad de Tramite Documentario el Sr. Darwin Peña Tacure en calidad de representante común del Consorcio G&M, presenta con EXPEDIENTE N°599679 la Carta N°01-2023-CONSORCIO G&M y CARTA N°002-2023-CONSORCIO G&M, solicitando la nulidad del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1, y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas, y el 23 de agosto del 2023, a través de la Unidad de Tramite documentario, el Ing. Boris Renzo Gamarra Bobadilla en su calidad de representante del Consorcio BJ JIREH, presenta EXPEDIENTE N°600400, escrito informando irregularidades en el proceso de selección y solicitando la nulidad.

Que, mediante INFORMES N°02632-2023-MPCH/GAF/SGLCP y N°02665-2023-CH/GAF/SGLCP, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, absuelve traslado de los documentos descritos, y sobre los hechos, opina que no se ha lesionado o contravenido la normativa ya que en todo momento se ha sujetado a la ley de la materia (RCC) y la norma general de Contrataciones Del Estado del mismo modo precisa que los recursos presentados no cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo tanto los documentos se deben dar por no presentados, debiendo devolver los expedientes a los administrados, con Informe Legal N°1220-2023-MPCH/GAJ de fecha 14 de setiembre del 2023, se concluye que se declare la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, al haberse corroborado la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, como es la DS N° 071-2018-PCM y sus modificatorias, así como la inobservancia de los Principios descritos que rigen e irradian todas las fases del Procedimiento de selección.

Mediante INFORME LEGAL N°1152-2023-MPCH/GAJ de fecha 31 de agosto del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda dar inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, y en consecuencia corresponde NOTIFICAR al postor ganador de la buena pro otorgando el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho a una futura declaración de nulidad de acto administrativo.

Que, con escrito de fecha 12 de setiembre del 2023, don JOSE YORDI TORO SUAREZ en su calidad de representante comun del CONSORCIO SUPERVISOR MONSEÑOR hace valer su derecho de contradiccion y absuelve el traslado de la pretendida declaración de nulidad, señalando en resumen lo siguiente: *"Que no se ha limitado el principio de concurrencia, toda vez que no existio ningun tipo de limitacion. Nuestra oferta esta legalmente presentada, de acuerdo al Artículo 15° del Reglamento, en el marco de RCC y de la normativa general de contrataciones del estado, por ello nuestra oferta economica se ajusta al intervalo establecidas por la norma de la materia y por las bases integradas que son las reglas definitivas en el presente proceso. Actualmente la buena pro otorgada a mi representada, a sido consentida y con fecha 28 de agosto del 2023, a través de Carta N° 001-2023-CSM con expediente administrativo N° 601185 presentó los documentos para firma de contrato, los mismos que a la fecha vienen siendo retenidos contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia, y por ende retardando la ejecución de la obra, creando un perjuicio para la entidad y la población que se beneficiará con la ejecución del proyecto."* Actualmente la buena pro otorgada a mi representada, a



sido consentida y con fecha 28 de agosto del 2023, a través de Carta N° 001-2023-CSM con expediente administrativo N° 601185 presentó los documentos para firma de contrato, los mismos que a la fecha vienen siendo retenidos contraviniendo los principios de eficiencia y eficacia, y por ende retardando la ejecución de la obra, creando un perjuicio para la entidad y la población que se beneficiará con la ejecución del proyecto.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 1220-2023-MPCH/GAJ de fecha 14 de setiembre del 2023, se concluye que en razón de los argumentos de hecho y de derecho antes descritos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA, que se declare la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL, PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, al haberse corroborado la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, como es la DS N° 071-2018-PCM y sus modificatorias, así como la inobservancia de los Principios descritos que rigen e irradian todas las fases del Procedimiento de selección.

Que, con los antecedentes descritos, tenemos que mediante la Ley N°30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, el cual es modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-EF, el Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, el Decreto Supremo N° 084-2020-PCM y el Decreto Supremo 108-2020-PCM.

Que, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece que para convocar a un procedimiento de selección se debe haber realizado la *expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas*, señalando el artículo 30° de dicho Reglamento, que el procedimiento de selección tendrá las siguientes etapas: "a) Convocatoria y publicación de bases. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones administrativas. d) Absolución de consultas y observaciones administrativas e Integración de bases. e) Presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro."

Que, el artículo 35° de la normativa antes acotada, establece que en la etapa de la formulación, absolución e integración de bases solo proceden las consultas y observaciones administrativas, toda vez que las consultas técnicas sobre las características técnicas fueron absueltas en la fase de expresión de interés; asimismo, una vez absueltas las consultas y las observaciones administrativas o si las mismas no se han presentado recurso impugnatorio, **se integran las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; del mismo modo precisa que las bases integradas no pueden ser modificadas ni cuestionadas en ninguna vía.**

Que, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N°071-2018-PCM, en su Primera Disposición Complementaria Final señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

Que, con lo descrito en consecuencia se tiene pendiente de pronunciamiento, supuestas causales de nulidad y/o comunicaciones sobre los vicios en los cuales estaría inmerso el procedimiento especial de contratación materia de análisis, habiéndose además corrido el traslado respectivo al postor ganador de la buena pro, toda vez que resultaría ser posible afectado del acto que declara la nulidad, en tal virtud se debe indicar que los actos y decisiones que adopten las



Entidades o, específicamente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios que rigen las contrataciones con el Estado, los mismos que, conforme al artículo 2 de la Ley N°30225, sirven de **criterio interpretativo e integrador** para aplicar adecuadamente dicha normativa y/o solucionar vacíos. Así, la autoridad administrativa podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y se produzca con ello un agravio al interés público.



Que, teniendo en cuenta el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación, entre ellos: a) **Libertad de concurrencia**, b) **Transparencia**, c) **Competencia** y d) **Principio de igualdad de trato**.

Que, lo descrito ha sido contemplado por nuestra Constitución Política del Estado, señalando en el artículo 76°, la obligación a cada una de las Entidades de realizar procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras que le permitirán alcanzar las metas y objetivos correspondientes al ejercicio de sus funciones señalando el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N°020-2003-AI/TC, que la función constitucional de esta disposición es determinar y garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la **mejor oferta económica y técnica**, respetando principios tales como la **libre competencia**, la transparencia, la imparcialidad, el **trato justo e igualitario** a los potenciales proveedores.



Que, en tal virtud del espíritu normativo, el no garantizar el respeto irrestricto de la normativa glosada, es sancionado en el ordenamiento jurídico con la nulidad de oficio, la misma que constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad **sanear** el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de **actos contrarios a sus disposiciones** que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un **procedimiento transparente y con todas las garantías** previstas en la normativa de contrataciones; En ese sentido, el **Artículo 44** de la LCE, dispone: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"



Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los **requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado**, sino también la **inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste**; siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, fundamentando esta potestad no en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la auto-tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio **debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá** el procedimiento de selección.

Que, así tenemos sobre el objeto del procedimiento de selección materia de análisis, éste corresponde a una **consultoría de obra** razón por la cual, resulta aplicable, entre otras las disposiciones que para esto están dadas en los documentos del proceso de selección, el Reglamento



de la ARCC y todo lo normado o reglamentado por éste es de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones con el Estado, y el Reglamento de la LCE, en lo que no se oponga, al respecto, el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones estipula que: "los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para la selección de consultores individuales, así como las solicitudes de cotización para comparación de precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección", en tal virtud las **Bases Integradas** como en el caso de autos, contituyen **reglas específicas y obligatorias** regidas por el criterio de **taxatividad**, no siendo potestad de los miembros del Comité y/o cualquier otra autoridad administrativa la interpretación subjetiva de las mismas, en ellas se establecen requisitos indispensables y CRITERIOS de factores de evaluación OBJETIVOS, de lo contrario y ante la duda o falta de descripción de algún requisito de forma dentro del desarrollo del procedimiento de selección, debe resolver y/o interpretar las mismas conforme a los Principios que rigen las contrataciones públicas, priorizando la vigencia efectiva de los mismos, para el caso que nos ocupa el **Principio de Libertad de concurrencia**, que promueve el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, **debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias**. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, **Principio de Transparencia**, **debiendo las Entidades proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia**, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de **igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, **Principio de Competencia**. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de **competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación**. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. **Principio de igualdad de trato** El procedimiento de selección de contratistas ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación han de suscitar la libre concurrencia, basada en el presupuesto de la publicidad, lo que constituye la máxima **garantía para los intereses públicos**.

Que, analizando el presente, tenemos que la evaluación de las ofertas admitidas de las 11 presentadas, 10 de ellas **NO FUERON ADMITIDAS** o fueron descalificadas por el Comité de Selección, ello debido a que según su raciocinio, (cuyo texto obra publicado en el SEACE) y ha sido precisado en el **Acta N°05-2023/PEC-2-2023-MPCH-CS-1**, de fecha 16 de agosto del 2023, observando que 10 de los postores incumplirían el requisito DE FORMALIDAD DE PRESENTACIÓN DEL ANEXO 4, descalificando sin mayor motivación y análisis a casi la totalidad de las ofertas presentadas, criterio de dicho Comité adoptado en mayoría, **sustentando una vulneración a lo establecido en el inciso b) del numeral 82.3 del artículo 83° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que a su tenor señala: "Artículo 82°: Calificación y evaluación de las ofertas técnicas 82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes: a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases. b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas. c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas."

Sin embargo, es preciso señalar que el procedimiento se regula por las normas especiales de los procedimientos de Contratación Pública Especial, siendo de aplicación el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo N°071-2018-PCM, y sus modificatorias, así en los artículos 37°, 38° y 39° de dicho Reglamento NO se hace distinción alguna como la que ha realizado el Comité, siendo regulada la FORMALIDAD Y REQUISITOS de la etapa del PEC, de forma diferente a lo interpretado por el referido Comité.



Como se puede apreciar, en consecuencia, la norma especial exige como requisito indispensable la presentación de la oferta económica no indicando que no se deba incluir en la oferta técnica, siendo esto regulado por dicha disposición normativa, sin necesidad de aplicar supletoriamente el artículo 83.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, justamente del contenido del acta de evaluación se advierte que la oferta del Consorcio G&M únicamente **NO FUE ADMITIDA por haber incluido la oferta económica dentro de la oferta técnica**, y así en el mismo sentido el resto de ofertas, por ende al haberse emitido el Acta N°05-2023/PEC-2-2023-MPCH-CS-1 con criterios del Comité INOBSERVANDO las FORMALIDADES EVALUACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS BASES y la LEY ESPECIAL **se estaría vulnerando lo establecido en la normativa especial conforme lo precisa el DS N°071-2018-PCM y sus modificatorias**. Dicha aseveración, es evidenciada por el Miembro Titular del Comité de Selección Ing. Saul Seminario Cabrejos, quien emite un voto discordante al considerar que: " **el ANEXO 04 de las Bases Integradas en la oferta técnica no altera el contenido de la oferta, tomando en cuenta que el ideal del Procedimiento Especial de Contratación (PEC) es el de pluralidad de postores y el de presentar en simultaneo la oferta técnica y económica, y ser revisadas de manera electrónica, no representa afectación alguna al correcto procedimiento de selección. Adicionalmente considera que deben ser incluidas todas las entidades financieras que se encuentran en el Nivel Modular N° 02 y el nivel de operaciones 02 que están inscritas en la SBS**".

Que, no obstante, lo descrito el Comité adjudicó la Buena Pro al único postor que a su criterio cumplió con los requisitos establecidos en las Bases, sin embargo ante tal calificación realizada por el Comité, el 23 de agosto del 2023, con EXPEDIENTE N°599679, CONSORCIO G&M representado por Darwin Peña Tacure, presentó la Carta N°01-2023-CONSORCIO G&M, solicitando la nulidad del procedimiento de selección PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1, y retrotraer a la etapa de evaluación de ofertas, y el mismo día con EXPEDIENTE N°600400, el Ing. Boris Renzo Gamarra Bobadilla representante del Consorcio BJ JIREH, presentó escrito informando irregularidades en el proceso de selección y solicita nulidad del PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS-1, argumentos que encausando el procedimiento administrativo, sirven de referencia para el análisis de la legalidad del procedimiento careciendo de objeto mayor pronunciamiento y/o desarrollo por cuanto están referidos a cuestionamientos sobre el requisito de la línea de Crédito Riesgo B establecido **como tal en las Bases Integradas**.

Que, conforme a los antecedentes detallados, analizados todos los actuados incluyendo los descargos presentados por el postor, se evidencia que los argumentos de hecho y derecho, así como los Informes Técnicos emitidos los mismos no permiten subsanar los vicios que evidencian la incursión en causal de nulidad del Acta N°05-2023/PEC-2-2023-MPCH-CS-1 que contienen la calificación de las propuestas remitidas y el otorgamiento de la Buena Pro, acreditándose que el acto de evaluación de ofertas técnicas que dió origen al otorgamiento de la Buena Pro al Postor CONSORCIO SUPERVISOR MONSEÑOR integrado por las empresas: JC PROYECTOS Y CONSULTORIAS S.A.C. y CORPORACION CHAVARRIA EIRL, adolece de nulidad, al haberse emitido prescindiendo de las formalidades esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, es decir, DS N° 071-2018-PCM y sus modificatorias y las Bases Integradas, inobservando con dicho actuar del Comité los Principios descritos que rigen e irradian todas las fases del Procedimiento de selección, así como afectando el Principio de Informalismo, que consagra que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.

Al respecto, es preciso indicar, que el Comité debió actuar en estricta correspondencia con lo previsto en las Bases Integradas, pues estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones, esto conforme al Anexo N°2 en la que los postores declaran conocer, aceptar y someterse a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección; y es así que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la



relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones.

Que, sobre lo descrito, y si bien el presente no obedece a la emisión de opinión legal a mérito de un recurso impugnativo se debe valorar, que según Opinión N°016-2022/DTN, el Ente Rector en Contrataciones, ha precisado; "*partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación*



*a través de la vía correspondiente(...). Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento, en tal virtud, en el caso de análisis, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el citado artículo 44, facultando por ende al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: "Hayan sido dictados por órgano incompetente; contravengan las normas legales; contengan un imposible jurídico; o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable."*

Que, en ese orden de ideas, podemos citar la Opinión N°018-2018/DTN, a través de la cual, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este, conforme a lo antes expuesto, se observa que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. Por ello, en la resolución que declara la nulidad, debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.



Que, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, señala: "*El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato** (...)*". (Negrita y subrayado agregado), por ende corresponde elevar los actuados al Titular de la Entidad, siendo su Despacho competente además para notificar de la futura resolución al **Postor ganador de la Buena Pro** otorgando el plazo máximo de 5 días hábiles a efectos que ejerza su derecho sobre la futura declaración de nulidad del acto administrativo que le favorece, es decir el otorgamiento a su favor de la Buena Pro.

Cabe señalar que, el numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, aprobado mediante DS N°082-2019-EF, establece; "*la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*", en concordancia con lo antes señalado, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe lo siguiente: "*Responsabilidades Esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con*



la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”, por consiguiente, corresponde a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo tomar conocimiento de los hechos que dieron lugar a la solicitud de nulidad de oficio, a fin de que proceda conforme a sus funciones y atribuciones correspondientes. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en la normativa especial, en vista que la normativa de contratación pública no ha regulado el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección, corresponderá aplicar las normas de derecho público, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.



De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley (aplicable de manera supletoria), precisa que el Titular de la Entidad está facultado para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Ahora bien, es importante recordar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la Entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En dicho sentido, corresponde a la Entidad efectuar una evaluación de los hechos de manera global que no afecten el contenido y futuro del procedimiento de selección, por lo que habiéndose evidenciado vicios que podrían restringir el derecho de los postores, y perturban la plena vigencia de los Principios que rigen las Contrataciones, los mismos acarrearán la nulidad del proceso de selección;



Que, estando a los considerandos expuestos y conforme a los visados respectivos y demás que rige la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PÚBLICA ESPECIAL PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, por la causal prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**ARTICULO SEGUNDO:** RETROTRAER el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PEC-PROC-2-2023-MPCH/CS para la SUPERVISION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR 10042 MONSEÑOR JUAN TOMIS STACK (CODIGO DE LOCAL 275768) P.J TUPAC AMARU, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE hasta la **ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS**, conforme a los considerandos antes expuestos.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER, a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda a realizar las actuaciones del deslinde sobre la posible de responsabilidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.  
ALCALDIA

administrativa disciplinaria que hubiera lugar respecto de los funcionarios y/o servidores que hayan intervenido en el presente procedimiento generando la nulidad.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía a través de la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística en el portal de la institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
-----  
Dra. Janet Isabel Cubas Carranza  
ALCALDESA

